

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el memorial obrante en el archivo PDF No.05 06 del del Plenario digital del trámite liquidatorio, mediante el cual la parte demandante, adelantó la notificación al demandado conforme a la Ley 2213 de 2022.

La presente misiva fue remitida al despacho del correo inscrito en la PLATAFORMA SIRNA, por el apoderado judicial de la parte demandante para actuaciones judiciales velandiagrupojuridico@gmail.com .CARTAGO VALLE - abril 26 de 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) .



República de Colombia

Referencia: LIQUIDACION DE SC DE HECHO
Demandante: SOL MILENA ALZATE Y OTROS
Demandado: JOSE ESTALIN RUBIO ALZATE
Radicación: 76147-31-03-001-2020-00078-00
Auto: 560

ANTECEDENTES

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal del DEMANDADO **JOSE ESTALIN RUBIO ALZATE**, actuación visible en el compaginario virtual en el archivo PDF No.5 y 6 del cuaderno No. 4, misma que se realizó de manera virtual conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Ahora bien el despacho procederá a estudiar de fondo el acto notificadorio a fin de establecer si en efecto el mismo fue realizado conforme a derecho, por lo cual se dispensará estudio y escrutinio conforme a la ley vigente para el

momento de la realización de la notificación es decir la LEY 2213 de junio 13 de 2022 VEAMOS:

El artículo 8° de la Ley sub examine, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado **"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii)** presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso el acceso del destinatario al mensaje" (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indicará esta célula judicial al memorialista que una vez estudiadas las notificaciones, la misma NO SERA DE RECIBO y NO cumple con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, ello en virtud a que en primera medida el togado del derecho no aporó, LA PRUEBA DE QUE EL INICIADOR del SERVIDOR DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS A LOS CUALES REMITIO LAS NOTIFICACIONES ACUSARON EL RECIBIDO, ES DECIR SE HECHA DE MENOS LA PRUEBA DE QUE LOS DEMANDAOS EN EFECTO TUVIERON ACCESO AL CORREO O VERIFICARON LA LECTURA DEL MISMO.

Ahora bien, respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de Junio de 2022, se dirá por el despacho que la norma es diáfana al establecer que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma.

El legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD,

integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se requiere la prueba de que el iniciador acusó el recibido, o bien que por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo. Tampoco se indicó al demandado, que se entenderá notificado dos días después del acuso de recibido de la misiva digital.

Así las cosas las anteriores falencias a juicio del despacho dan al traste con la notificación, por lo que esta no será de recibo por el Juzgado, ello en virtud a que cobijarla con despacho favorable podría materializar una trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de **JOSE ESTALIN RUBIO ALZATE**.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a tener por agotada CONFORME EL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022 LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTUADA a **JOSE ESTALIN RUBIO ALZATE** obrante en el Archivo PDF No. 5 y 6 del sumario digital Carpeta 4, por lo expuesto en líneas precedentes.

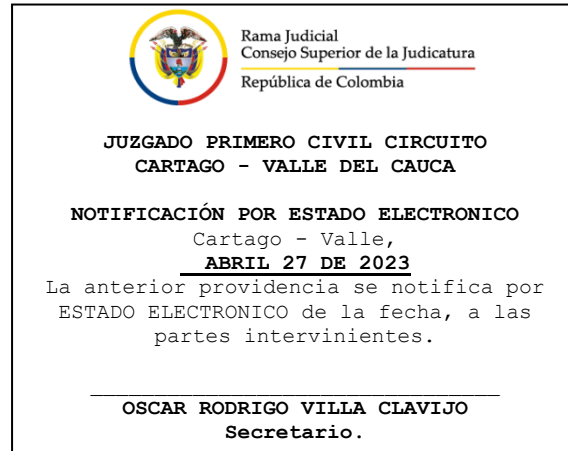
SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que adelante la notificación a **JOSE ESTALIN RUBIO ALZATE**, con plena observancia de los requisitos establecidos en la ley ya sea mediante el mecanismo de notificación presencial establecido en el Art. 291 y S.S del C.G.P; o bien mediante el uso de las TIC establecido en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

OVC



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fce349ef140b221e8007ee8b6d35a55c9d7e759cd253407664d713904923e88**

Documento generado en 26/04/2023 10:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>